

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **LUNES, MIÉRCOLES Y SÁBADOS** de cada semana.

**Numero 100.** Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

**Sábado 22 de Agosto.**

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

**Año de 1857.**

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 284.

#### Sección de montes.

*Encargando interinamente la Comisaria de montes al perito Agrónomo del primer distrito.*

Por Real orden de 6 del actual, se ha acordado cesante con el haber que por clarificación le corresponda á D. Pablo Avila, comisario de montes de esta provincia, mandando para su reemplazo, á D. José y hasta que este se presente á tomar posesion, ha encargado interinamente para desempeño de dicho cargo, al perito agrónomo del primer distrito D. Pedro Monteras.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y demas que comanda. Cáceres 21 de Agosto de 1857.—G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 8 de Agosto actual, mandando se saque á pública subasta la adquisición de 36,000 pizarras, y pliego de condiciones con arreglo á las cuales se ha de verificar la subasta.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1678, dia 9 de Agosto actual, se inserta la Real orden y pliego de condiciones siguiente.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 1.º.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha mandado mandar se saque á pública subasta adquisición de 36,000 pizarras para cubrir los techos de las obras de este Ministerio, con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios pague á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*tán haciendo en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion.*

1.ª Las pizarras serán inglesas, de la clase llamada *duquesas*, de dos pies y dos pulgadas inglesas de largo y un pie y una pulgada inglesa de ancho, ó sean 66 centímetros de largo y 33 de ancho, y cada una con sus correspondientes agujeros para los clavos en uno de sus lados menores.

2.ª El grueso, la calidad y color de las pizarras serán exactamente iguales al modelo que desde el dia de hoy estará de manifiesto en la portería de este Ministerio.

3.ª La entrega de las pizarras se ejecutará en el mismo edificio de este Ministerio dentro del término de 60 dias, que empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al rematante la Real orden de adjudicacion.

4.ª Las pizarras que se entreguen se reconocerán por el Arquitecto director de la obra á presencia del contratista ó persona que le represente; y si reunieren todas las cualidades que expresan las condiciones anteriores, se declararán admisibles, recibíendolas seguidamente y satisfaciendo al contratista el importe de las que se reciban. En el caso de que el Arquitecto director de la obra no conceptuase admisibles las pizarras, quedará al contratista el derecho de nombrar otro Arquitecto, que emitirá su dictámen y discutirá sobre él con el director de la obra; pero si no hubiese avenencia entre ambos, el Gobierno tendrá la facultad de nombrar un tercero para que decida definitivamente la cuestion. Si resultasen desechadas las pizarras, el contratista presentará otras aceptables en el término de un mes; y no haciéndolo, se procederá á la rescision de la contrata, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

5.ª Para presentarse como licitador habrá de constituirse precisamente en la Caja general de Depósitos uno de 6,000 rs. en metálico, ó su equivalente, segun el precio de Bolsa del dia anterior, en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los interesados podrán retirarlos despues del remate, á excepcion de aquel cuya proposicion fuere declarada admisible, que lo continuará hasta que por S. M. se haga la adjudicacion definitiva, y mientras dure la responsabilidad que contraiga.

6.ª Las proposiciones para la subasta se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones, con la carta de pago ó certificacion que acredite haberse hecho el depósito que marca la condicion anterior, se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora anterior á la anunciada para la subasta. Las proposiciones se extenderán precisamente en la fórmula siguiente:

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., núm....., cuarto...., se compromete á entregar las 36,000

pizarras que necesita el Ministerio de la Gobernacion en el precio de..... cada una, conformándose en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha hecho entrega en la Caja general de Depósitos de la fianza de 6,000 reales, cuyo recibo acompaña adjunto.

7.ª Bajo la presidencia del Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, asistido de un Oficial de Secretaría y ante un Escribano público, se dará principio á la subasta el dia 10 de Setiembre de 1857, á las doce de la mañana, abriendo y leyendo los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado, y despues el que contenga el precio limite fijado anteriormente por el Gobierno. La adjudicacion se hará al proponente que ofrezca el precio mas bajo, desechándose todas las proposiciones que fijen un precio mayor del que se encuentre señalado en el limite.

8.ª Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles se abrirá una licitacion oral, que durará quince minutos, en la que solo podrán tomar parte los que hubiesen hecho las indicadas proposiciones iguales.

9.ª Hecha la adjudicacion se extenderá el acta correspondiente de la subasta, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

10. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Subsecretaria y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—Aprobado.—Nocedal.

*Real orden mandando celebrar una tercera subasta para contratar el servicio de conducciones de tabacos y de documentos de vigilancia.*

En la Gaceta de Madrid, núm. 1678, correspondiente al dia 9 de Agosto actual, se inserta la Real orden siguiente:

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de hoy, dice á esta Direccion general, de Real orden, lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que por falta de licitadores no han dado resultado alguno las dos subastas celebradas en los dias 10 y 22 de Junio último para contratar el servicio de conducciones de tabacos y de documentos de vigilancia, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores, que bajo las mismas bases y condiciones del pliego publicado en la Gaceta correspondiente al 8 de Mayo próximo pasado, se celebre una tercera subasta el dia 29 del corriente mes, fijándose como tipo para

admitir proposiciones el de 6 mrs. por arroba y legua.

»De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento advirtiéndole que la expresada subasta se verificará en el indicado dia, empezándose el acto á la una.

Madrid 8 de Agosto de 1857.—L. N. Quintana.

*Real orden de 7 de Agosto actual, disponiendo sea entregado á los pueblos el 4 por 100 de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, procedentes de los bienes de propios enajenados, igualmente que la parte de capital que sea indispensable para cubrir el déficit que haya producido la diferencia de renta.*

En la Gaceta de Madrid, núm. 1678, correspondiente al dia 9 de Agosto actual, se inserta la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 1.º.—Circular.—Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien esto último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán que por las Oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidacion de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º Esta liquidacion comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enajenacion de dichas fincas hasta el 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 8 de Junio último.

3.º En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.º Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razón del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habría producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enajenación al 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio, y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos del presupuesto municipal, no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5.º Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razón del 4 por 100 y lo que les habrían producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año. A fin de facilitar esta operación y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de los bienes de propios.

6.º Corresponde á los Gobernadores el exámen y aprobación de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de Ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley presija, como exceptuados de esta autorización.

7.º Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicación que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo ó parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4.ª y 5.ª de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real orden de 3 de Agosto actual, previniendo que los individuos del Cuerpo de la Guardia civil no sean nombrados para la medición de quintos.*

*En la Gaceta del Gobierno, número 1675, del día 6 de Agosto actual, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—ADMINISTRACION.—NEGOCIADO 3.º—El señor Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernación en 8 de Julio próximo pasado lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio de 31 de Mayo último, en que traslada una comunicación del Gobernador de la provincia de Teruel, haciendo presente la conveniencia de que los individuos del cuerpo de la Guardia civil intervengan en la medición de los quintos en casos determinados y de difícil resolución; y teniendo presente S. M. lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1851, en que se determina que los individuos del expresado cuerpo no deben ser nombrados para la medición de quintos, ni para ningún otro servicio que les distraiga del correspondiente á su peculiar instituto, se ha servido resolver que no puede accederse á la petición del Gobernador civil de la provincia de Teruel, ni alterarse en nada lo determinado en la mencionada Real orden.»

Lo que de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

*Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro.*

*En la Gaceta del Gobierno, número 1671, correspondiente al día 2 de Agosto se inserta el Real decreto siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta:

Que en 10 de Marzo del corriente año acudió D. Casimiro Echevarría, por medio de apoderado, ante el Juez referido, con demanda de menor cuantía, contra D. Roque Gonzalez, porque habia construido, ó principiado á construir, en cierto predio del demandante, un cauce de riego para una heredad del demandado, que le tiene por otro punto interceptado actualmente, sin consentimiento del expresado demandante, ni mas formalidad que una providencia de la Autoridad municipal, previa declaración de peritos:

Que conferido traslado en la forma legal, el demandado acudió al Alcalde de Alfaro en 14 de Abril con una solicitud para que la dirigiese, como en efecto la dirigió el mismo día, al Gobernador de la provincia, proponiendo la inhibitoria por considerar que la cuestión era administrativa, en atención á que, en virtud de una instancia en que el interesado pidió el riego que pertenecía á una finca de su propiedad y á las demas que se hallaban en su caso: en el término del Cañugar, por haberse destruido el que disfrutaban, el Ayuntamiento acordó que los peritos señalasen el regadío que las correspondiera, habiendo mediado, despues de la declaración pericial y con arreglo á ella, providencia del Alcalde para la ejecución de la obra:

Que ademas el demandado compareció el día siguiente ante el Juez, con certificados de los antecedentes de que se ha hecho mérito, expresando que no era su ánimo prorogar jurisdicción, y que consideraba competente en el negocio á la Autoridad administrativa, y asegurando que los hechos habian pasado en otra forma que los explica el demandante, porque luego que medió mandato municipal, se avisó con el apoderado de aquel, para dar principio á la obra y valuar y satisfacer la indemnización que le correspondiera construyendo con su anuencia é intervencion el regadío:

Que el Juez el día 16 mandó recibir el pleito á prueba en el término improrogable de tercero día; y en tal estado el Gobernador le requirió de inhibición de acuerdo con el Consejo provincial y pidió informe al Ayuntamiento, que este evacuó en el sentido de que creía haber obrado en el círculo de sus atribuciones por tratarse de aguas de aprovechamiento comun:

Que el Juez oyó sobre el requerimiento al Promotor fiscal, quien propuso que se sostuviese la jurisdicción ordinaria en el concepto de que el demandado se habia sometido tácitamente á ella contestando, aunque con protesta á la demanda, sin interponer declinatoria en forma con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; y conferido luego traslado al demandante, reprodujo este los razonamientos del dictámen fiscal, sosteniendo por otra parte que la cuestión era judicial en su fondo por tratarse de imponer, sin los requisitos legales establecidos, una servidumbre en una propiedad particular:

Que llenados por el Juez todos los demas trámites prescritos en mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, resistió el requerimiento por las mismas consideraciones anteriormente expuestas en su tribunal en apoyo de la jurisdicción ordinaria; y habiendo insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, vino á formalizarse esta competencia:

Visto el art. 2.º de la ley de enjuiciamiento

civil, que determina que es Juez competente para conocer en los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones de toda clase, aquel á quien los litigantes se hubieran sometido expresa ó tácitamente:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que establece que se entiende sometido tácitamente el demandado por hacer, despues de personado en los autos, cualquiera gestión que no sea la de proponer en forma la declinatoria:

Visto el art. 6.º de la ley de 24 de Junio de 1849, en que se faculta al propietario que teniendo aguas de que disponer quiera aplicarlas al riego de terrenos que le pertenezcan, pero que no se hallen contiguos á ellos para reclamar la servidumbre de acueducto al través de los predios ajenos, y si los dueños de estos lo resistieren, para acudir al Gobierno solicitando el permiso; en cuyo caso el Gobierno, segun lo exija el interés colectivo de la agricultura, conciliado con el respeto á la propiedad, lo concederá ó negará, previo expediente instruido por el Jefe político (hoy Gobernador) en la forma que prevengan los reglamentos, con audiencia del dueño ó dueños del terreno y del Ayuntamiento respectivo:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que determina que al establecimiento de la servidumbre de acueducto precederá necesariamente el pago al dueño del predio sirviente, del valor en que se estimen los daños y el perjuicio permanente que ha de ocasionarle la misma servidumbre, con mas el 3 por 100; y que en defecto de avenencia de las partes sobre el importe de la indemnización, se fijará en la forma y ante los Tribunales que para el caso de enajenación forzosa prescribe la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando:

1.º Que los dos artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil no tienen la menor aplicación á las competencias que se suscitan entre las Autoridades administrativas y los tribunales ordinarios ó especiales, porque al promoverlas la Administración obra en nombre de un interés público, al que nunca puede perjudicar la sumisión expresa ó tácita á jurisdicción incompetente de los particulares á quienes aquel mismo interés afecte; y por otra parte en los artículos 99 y 100 de la propia ley se ve de manifiesto que esta habla de las competencias que deciden el Supremo Tribunal de Justicia ó las Audiencias territoriales, pero no de las que han de dirimirse como la presente con arreglo á mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

2.º Que la cuestión que se agita en el fondo del negocio que ha dado lugar á este conflicto, versa sobre si se han guardado ó no las formalidades debidas al dar á los predios de ciertos particulares por la heredad de otro un riego de aguas de aprovechamiento comun.

3.º Que habiendo mediado para acordar este riego actos de la Autoridad municipal, el particular que se creía perjudicado ha debido entablar sus reclamaciones dentro de la línea administrativa de grado en grado, ya contra la forma como las obras se han ejecutado, ya contra las obras mismas, sin acudir desde luego cual lo ha hecho al Juzgado ordinario, incompetente por regla general para entender en materia de distribución de aguas de uso comun que afecten á intereses colectivos de la agricultura, y cuando en el caso actual se corre el riesgo de que la sentencia del Juez, queriendo reparar un defecto de formas gubernativas, destruyera un riego que, sobre haberse ya practicado, previos ciertos trámites por la Administración, podria despues de destruida volverse á practicar del modo que se halla por nuevo mandato de esta, cubriendo todas las formalidades legales;

Oído mi Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y en mandar que el Gobernador de Logroño prevenga desde luego al Alcalde de Alfaro, que para formalizar el riego de que se trata debe hacer entender á los interesados en el mismo, que es indispensa-

ble que en un término perentorio promuevan el oportuno expediente cumpliendo lo prescrito en los artículos 6.º y 8.º citados de la ley de 24 de Junio de 1849.

Dado en Palacio á 22 de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S. para la devolución del expediente y autos á que se refiere la competencia que se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

*Real orden de 27 de Julio último, declarando definitivamente constituido el Banco de Valladolid.*

*En la Gaceta de Madrid, número 1670, correspondiente al día 31 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE HACIENDA.**  
—ORDEN.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar definitivamente constituido el Banco de Valladolid, toda vez que del acta de intervención de V. S., resultan realizadas en la Caja social de dicho Establecimiento los seis millones de reales con que debe abonarse, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 25 de Abril último; y en atención tambien á que se cumplido todas las prescripciones legales dentro del plazo designado al efecto en el art. 5.º de la de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo á V. S. para efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1857.—Barzanallana.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Real orden de 24 de Julio último, dirimiendo los derechos que han de abonarse en los portazgos cierta clase de carruajes, apesar de la exención concedida á ciertos artículos de consumo.*

*En la Gaceta de Madrid, número 1670, correspondiente al día 30 de Julio último, se halla inserta la Real orden siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: En vista de los abusos que cometen á la sombra de la exención de derechos de portazgos concedida á ciertos artículos de consumo y algunos objetos de construcción y maquinaria, haciendo conducir de los mismos en vehículos que por sus condiciones especiales y por el tránsito que causan en la vía pública, están recargados en los Aranceles; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar sin perjuicio de aquella exención, que se respetada hasta que otra cosa se determine, abonen los conductores de carruajes de los exentos cuando hacen transporte en carruajes que tengan de menos de dos pulgadas de ancho, lleven con clavos de resalto, los derechos que, segun la instrucción aprobada por Real orden de 22 de Febrero de 1849, se vengaran esos mismos carruajes por el de vacío por los portazgos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos convenientes, encargándole el exacto cumplimiento de lo que aquí se dispone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA  
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 32.

anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la Contribucion Industrial y de Comercio de este provincia y año actual.

Entre las disposiciones de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 Junio del año próximo pasado, se halla una que copiada á la letra dice así.

«De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletin oficial de la provincia y de los Diarios de Avisos en las capitales, comunicándose ademas á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su cualidad de contribuyentes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien responda y en cumplimiento de la citada disposicion, expresando á continuacion los nombres de los individuos declarados baja, su industria y pueblo de su residencia:

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	PUEBLOS.
Juan Gonzalez Hernandez	Editor de periódicos	Plasencia.
Antonio Sanchez	Tabernero	
Francisco Rubio	Revocador	
Antonio Sanchez	Calderero	
Antonio Zuaga	Barbero	Alcántara.
Antonio Lemus	Albañil	
Antonio Micael	Alfarero	Arroyo del Puerco.
Antonio Fondon, yerno de Galan	Idem	
Antonio Rodriguez Solana	Herrero	
Antonio Rodriguez	Idem	
Antonio Alberto	Zapatero	Cáceres.
Antonio Salomon	Tejero	
Antonio Trés Molano	Carretero	
Antonio Sanguino	Mercader de tegidos al pormenor	
Antonio Botana	Tabernero	Trujillo.
Antonio Pingo Navarro	Abacería	
Antonio Ruiz	Tienda de aguardiente	
Antonio Donaire	Taberna	
Antonio Martin	Idem	Cáceres.
Antonio Lebron	Calderero	
Antonio Ramos	Carnicero	
Antonio Naranjo	Carretero	
Antonio Gil	Buñolero	Trujillo.
Antonio Diaz	Idem	
Antonio Acebo	Barbero	
Antonio Maria Palacios	Herrero	
Antonio Cruz	Idem	Cáceres.
Antonio Garcia	Panadero	
Antonio Prieto	Puesto de frutas	
Antonio		

Cáceres 9 de Agosto de 1857.—P. S., Pedro José de Casco.

CIRCULAR NÚM. 34.

anuncian los industriales que han sido declarado fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia y año actual.

Entre las disposiciones de la circular de la Direccion general de contribuciones de 26 Junio del año próximo pasado, se halla una que copiada á la letra dice así.

«De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletin oficial de la provincia y de los Diarios de Avisos en las capitales, comunicándose ademas á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieran derecho por su cualidad de contribuyentes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de quien responda y en cumplimiento á la citada disposicion, expresando á continuacion los nombres de los individuos declarados baja, sus industrias, y pueblo de su residencia.

NOMBRES.	INDUSTRIAS.	PUEBLOS.
Manuel Viera	Esmaltador en fino	Ceclavin.
Antonio Dominguez	Idem en falso	
Antonio Pinero	Carnicero	
Antonio Justes Ramos	Idem	
Antonio Maria Arias	Albeitar	Cáceres.
Antonio Martinez	Sombrerero	
Antonio Gonzalez Serrano	Carretero	

Cáceres 13 de Agosto de 1857.—P. S., Pedro José de Casco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Remates de derechos de feria.

El Ayuntamiento que presido ha acordado en sesion ordinaria, celebrada en el dia de ayer, sacar á pública licitacion los derechos de hollazgo y pastage de los ganados forasteros que concurrán á la feria titulada de Arageme, que se ha de celebrar extramuros de esta poblacion los dias 8 y 9 de Setiembre próximo; cuyos remates tendrán lugar el 23 y 30 del presente mes bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate. Coria y Agosto 7 de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Mauricio Maria Montero.—Genaro Montero, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Anuncio.

Para proceder con todo acierto en el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1858, y evitar dudas y perjuicios en dicha operacion por ignorarse muchos de los actuales poseedores, con motivo de las ventas de Bienes nacionales y las de particulares ocurridas, se previene á todos los que tengan y posean tierras en la jurisdiccion de esta villa, presenten relaciones de ellas en la forma prevenida, en el término de quince dias bajo las penas de Instruccion. Plasenzuela 16 de Agosto de 1857.—El Alcalde Presidente, Juan Herrera.—Pedro Lubian, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PERALES.

Extravío de una jaca.

En la noche del dia 8 del actual desapareció de las inmediaciones de este pueblo una jaca propia de Cipriano Sanchez, de esta vecindad, de las señas que á continuacion se expresan.

Y como no haya podido adquirirse noticia alguna de su paradero, se ruega á la persona que tenga noticia de ella, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldia, para que su dueño disponga su recogido y el pago de los costos que hubiere causado. Perales 12 de Agosto de 1857.—El Teniente de Alcalde, Calixto Crespo.—Francisco Durán, Secretario.

Señas de la jaca.

Edad cuatro años, alzada mas de seis cuartas y media, pelo negro, estrella corrida hasta abajo, pialva de la mano y pata izquierda, en el nacerdo de la cola algunos pelos blancos y capona.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁCERES.

Por providencia de este dia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital se previene á Isabel Fernandez Medina, vecina de Aldea del Cano, que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír notificacion de la sentencia ejecutoria en la causa en su contra por hurto de peroleras á Alejo Roman. Cáceres 15 de Agosto de 1857.—El Escribano actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

Lic. D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido y de Hacienda de la provincia.

Hago saber: Que el dia 10 de Setiembre próximo de nueve á doce de su mañana,

tendrá lugar en subasta pública el remate de las casas siguientes:

Reales vn.

Una casa sita en esta Capital, calle de Gallegos, núm. 8, lindante con otras de Domingo Liberal y Manuel Carpintero, tasada con su corral que comprende hasta la segunda rambla en donde hace el primer descanso del pasil que conduce á la casa del Adarve, núm. 1.º..... 7460

Otra casa que sale al Adarve y se señala en él con el número 1.º, lindera con otras de don Antonio Suarez Tovar y con la conocida por de los Merinos, con sus corrales hasta el punto en que se manda con la de la calle de Gallegos núm. 8, tasada en.... 21554

29014

Cuya enagenacion se ejecuta á instancia de doña Tomasa Gorostiza. La persona que desee interesarse en ella puede concurrir en dicho dia y horas ante la casa audiencia del Juzgado donde tendrá lugar el acto. Cáceres 17 de Agosto de 1857.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

D. Juan de Igueron, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por término de treinta dias, á Rufino Dominguez, vecino de Arroyomuerto, en la provincia de Salamanca, partido judicial de Sequeros, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan de la causa criminal que en su contra se le sigue en este Tribunal por suponerle autor del robo de varios efectos de la choza ó rancho en la dehesa de la Casilla, término de Carcaboso, de la propiedad de Melchor Garcia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Pues así lo he mandado en auto de este dia, en dicha causa.

Dado en Plasencia á 8 de Agosto de 1857.—Juan Igueron.—Por mandado de su señoría, Luciano Maria Torres.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montanchez y su partido por S. M. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Varela Rodriguez, vecino de las Navas del Madroño, para que se presente en el término de treinta dias, que empezarán á correr desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á contestar á los cargos que le resultan en causa que en su contra se sigue en este Juzgado por quebrantamiento de condena con la fuga que hizo de la cárcel de Alcuéscar. Pues así lo tengo mandado por mi providencia de este mismo dia.

Dado en Montanchez á 13 de Agosto de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del Sr. Juez, Antonio Fernandez Lázaro.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente por Reales órdenes de 17 de Agosto de 1854 y 5 de Agosto de 1856, correspondan á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por los distritos de Castilla la Nueva, Aragón, Andalucía, Granada y Extremadura, y por el mismo tiempo en la de Valencia á contar desde 1.º de Noviembre inmediato, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la de cada distrito de los expresados, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á las doce del día 3 de Setiembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de rs. vn. 200,000, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100 ó en acciones de carreteras ó ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán los que sean superiores al mismo en los resultados totales ni tampoco los que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arreglados al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de la Intendencia general se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso

que no merezca aquel la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Badajoz 14 de Agosto de 1857. —P. A.—El Sub-intendente, Miguel P. Mozu.

UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 del actual, me remite para su publicación el siguiente

ANUNCIO.

Por nombramiento de D. Domingo Alvarez para el cargo de Rector de la Universidad de Oviedo, se halla vacante en la facultad de Jurisprudencia una categoría de término que ha de proveerse á concurso entre Catedráticos de ascenso de la misma facultad. Los aspirantes remitirán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Lo que se inserta en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á conocimiento de los interesados. Salamanca 12 de Agosto de 1857.—Pablo Gonzalez Huebra.

ANUNCIOS.

EL FARO NACIONAL,

Revista de Jurisprudencia, Administración, Tribunales, Notariado é Instrucción pública,

DIRIGIDA Y PUBLICADA POR

D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON,

CON LA COLABORACION DE ACREDITADOS JURISCONSULTOS, MAGISTRADOS, PROFESORES DE DERECHO Y ESCRITORES DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Fomentar los estudios legales jurídicos y administrativos en sus diversos ramos, y proteger los derechos, los intereses y la dignidad de la abogacía, de la magistratura, del ministerio fiscal y del profesorado, tales son los objetos á que consagra sus trabajos *El Faro Nacional* desde 1851.

*Sistema de Redaccion.* Parte oficial. Comprende cuatro secciones: 1.ª Reales decretos y órdenes generales: 2.ª Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias de jurisdicción, con comentarios: 3.ª Fallos del mismo sobre recursos de nulidad y casacion, con comentarios: 4.ª Decisiones del Consejo Real sobre pleitos, competencias y autorizaciones, tambien comentadas. La Parte oficial de este periódico es completísima, con índices copiosos, y forma un libro de consulta.

Parte doctrinal. Contiene artículos y trabajos científicos sobre legislación, jurisprudencia, administración, práctica forense, cuestiones jurídicas, procedimientos, interpretación y comentario de las leyes, etc., alter-

nando con otros en favor de la administración de justicia y en defensa de sus funcionarios.

Sección de tribunales. Se destina esta sección á la reseña de los debates jurídicos mas célebres de España y del extranjero.

Discusiones parlamentarias. Se publican bajo este título las que se suscitan en las Cortes sobre asuntos legales y jurídicos.

Crónica. Comprende las noticias y hechos sueltos de interés para la ciencia, y para la administración de justicia.

Variedades. Con este epígrafe se insertan noticias bibliográficas y estudios científicos análogos á la índole del periódico.

Anuncios. Se publican los relativos á obras de derecho, y á otros objetos de interés para los suscritores.

Tambien continúa el *Faro Nacional*, de vez en cuando y como un obsequio á los suscritores, su numerosa galería de retratos litografiados de jurisperitos célebres.

*Puntos y precios de suscripción.* El *Faro Nacional*, se publica los *Martes, Jueves y Sábados*, en números de 16 páginas en folio á dos columnas, excepto los *Jueves*, que tienen la mitad.

En Madrid. Su precio es de 9 rs. al mes ó 24 al trimestre en la Administración, calle del Barco, 36, 2.º, ó en casa de Cuesta, Duran, Villa, Leocadio Lopez, La Publicidad, Bailly-Bailliére y San Martin.

En provincias. Treinta reales al trimestre, si se hace el pago á la Administración en dinero, libranzas ó sellos de franqueo, ó 32 si se hace ante los corresponsales que son los principales librerías, ó si se gira á cargo del suscriptor.

Tambien reciben suscripciones los promotores fiscales, y secretarios de los Juzgados.

En Ultramar y en el extranjero fijan los precios los corresponsales, que son los mismos del establecimiento tipográfico del Sr. Mellado.

Adquisición ventajosa de lo publicado. Existen colecciones completas de esta cuarta época del periódico, que principió en 15 de Noviembre de 1855, y es la mas importante de *El Faro Nacional*.

Los tomos del periódico publicados en esta cuarta época se venden en la Administración, calle del Barco, núm. 36, cuarto 2.º, á 60 rs.: para los nuevos suscritores que tomen la colección, á 40 rs. tomo, abonando su importe en el acto, ó á 50 reales, obligándose á pagar un tomo cada trimestre.

Tambien se admiten suscripciones desde cualquier mes del año.

Contiene dicha colección, en forma á propósito para encuadernarse aparte del periódico, los tres tomos de que consta el interesante *tratado de práctica forense novísima*, según la ley vigente de enjuiciamiento civil, escrito por el Dr. D. Mariano Nogués, y cuya obra sola se vende á 45 rs. ejemplar.

Regalos á los suscritores. Todo el que se suscriba por valores que no bajen de 120 rs. en la suscripción que verifique, y haga el pago en la Administración del periódico precisamente, recibirá de regalo una de las obras que constan en el prospecto especial de esta publicación, entre

ellas la Colección comentada de las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en recursos de nulidad desde 1838 hasta fin de 1855, por el señor D. Juan de la Concha Castañeda.

Agotadas las colecciones de las tres primeras épocas del periódico, por el gran número de los suscritores, vamos á dar á luz á instancia de varios compañeros, una

COLECCION SELECTA de los artículos doctrinales y trabajos de interés permanente, publicados por *El Faro Nacional*, desde su fundación en 1851, clasificada por orden de materias, y formando un cuerpo completo de doctrina, en sus diversos ramos y secciones: nueva edición, revisada y corregida por D. Francisco Pareja de Alarcon.

Esta Colección tendrá tres ó cuatro tomos en folio de mas de 600 páginas, 1,200 columnas, y cada tomo costará 50 rs. Se admiten suscripciones sin pagar nada adelantado. dicha colección se encuentra todomas importante que ha publicado *Faro Nacional*, cuyo completo costaba hoy de un gran número de tomos y ha costado hasta fin de Junio 1857 cerca de 600 rs.

*Biblioteca Juridico-administrativa* publicada por la redacción de *Faro Nacional*. Contiene tres secciones, una científica, destinada á estudios sobre la filosofía del derecho; otra de práctica forense, con grada á los comentarios sobre procedimientos judiciales; y otra administrativa, cuyo objeto es la mejora y perfeccionamiento de las instituciones judiciales.

Los tres tomos del tratado de práctica forense novísima del Sr. Nogués forman ya parte de esta biblioteca, á la que tambien se admiten suscripciones, aunque sin hacer tanto alguno de fondos, bajo las mismas condiciones editoriales del especial de esta publicación.

En los prospectos de *El Faro Nacional*, se dan mas noticias y portos.

DEUDA DEL PERSONAL

Con garantía y por una única retribución, se activan en Madrid y se remiten á los interesados los títulos de la referida Deuda, asi como tambien cualquiera otro negocio que se refiera á D. Felipe Prats, calle de S. Anton, 62, principal, Madrid.

Cáceres 14 de Mayo de 1857.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez

Portal Llano, núm. 10.